



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.**

Radicado: 950013189001- 2010 00353  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE ROSEMBERG HERNANDEZ  
Demandado: ZULMA ZOVEIDA SOCHA GUZMAN

San José del Guaviare (Guaviare), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrito por Zulma Zoveida Soacha Guzmán demandada y su apoderada la doctora Sandra Moreno.

Revisado el plenario, se avizora que el contrato de transacción suscrito el veintidós de agosto otrora, fue suscrito por la parte demandante José Rosemberg Hernández Pacheco junto con su apoderado el doctor Jhon Correa Restrepo, la demandada Zulma Zoveida Soacha Guzmán demandada y su apoderada la doctora Sandra Moreno, sin que se advierta la suscripción de dicho documento por parte del señor William Enrique Cifuentes, quien también funge como demandado dentro del presente asunto.

Veamos: La transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 312 del código general del proceso, el cual reza:

Transacción

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Bajo los parámetros del código general del proceso.***



Al no haber suscrito el contrato de transacción el señor Cifuentes, se procede a dar traslado del escrito por el término de tres (3) días, fenecido se ordena que volver las diligencias al despacho.

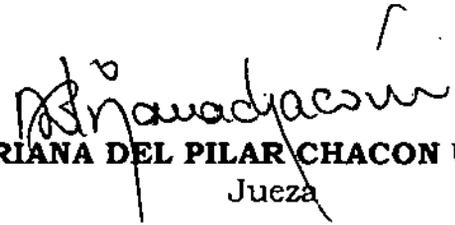
De otro lado, el despacho advierte haberse pronunciado en autos anteriores el 27 de agosto otrora y el veintinueve (29) de septiembre de 2020, en lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado a folio de matrícula No. 480-12039 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Así como del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada Zulma Zoveida Soacha Guzmán, como empleada del banco Popular de esta municipalidad.

Y, haber ordenado la entrega al demandante José Rosemberg Hernández Pacheco, de los títulos que obran producto del embargo del salario de la señora SOACHA GUZMAN, hasta el mes de agosto del año anterior.

Encontrándose en firme estas decisiones, junto con los oficios elaborados y retirados, por lo tanto se deniega la petición.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>001</u> Hoy
<u>02 Feb 2021</u> La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO